

c) Que se justifique documentalmente el cumplimiento de las dos condiciones anteriores, con las excepciones comprendidas en el artículo 8.2 del anejo III.

## 2. Documentación justificativa.

### 2.1. En cuanto al concepto de «productos originarios».

#### 2.1.1. Caso general.

Se acreditará mediante el certificado de circulación de mercancías EUR-1, reglamentariamente expedido y visado por las Aduanas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8.º al 12 del anejo III o mediante el procedimiento simplificado previsto en el artículo 13.

#### 2.1.2. Casos especiales.

a) Cuando el valor de los envíos, que contengan únicamente productos originarios, no sea superior a 240.000 pesetas se utilizará el formulario EUR-2, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado.

b) No precisarán de justificación documental para gozar de los beneficios del Acuerdo, siempre que reúnan los requisitos que fija el artículo 8.2 del anejo III:

a') los productos enviados en pequeños paquetes destinados a particulares, siempre que su valor no exceda de 16.500 pesetas;

b') los productos que formen parte de los equipajes de los viajeros, siempre que su valor no exceda de 48.000 pesetas.

### 2.2. En cuanto al transporte directo.

Se justificará mediante el título de transporte único (conocimiento de embarque, carta de porte internacional CMR, etc.), expedido en un Estado miembro de la AELC con destino directo a España o viceversa.

## 3. Aplicación del Acuerdo.

3.1. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 del anejo II, los derechos arancelarios que deben tomarse en consideración en cada caso para el cálculo de los porcentajes de reducción previstos en el mismo anejo serán los derechos realmente aplicados a terceros países en el momento del devengo o, si son más bajos, los que se aplican en cumplimiento de las normas del GATT.

Las reducciones arancelarias concedidas por España a determinados países en vías de desarrollo, Decreto número 2676/1973 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), y las aplicadas en virtud de lo dispuesto en la parte IV del GATT no se considerarán para determinar los derechos realmente aplicados a terceros países.

3.2. A los efectos de la aplicación de lo previsto en el apartado 7 y siguientes del anejo P del Acuerdo, que establece las reducciones entre España y Portugal, los derechos que deben tomarse en consideración en cada caso para el cálculo de los porcentajes de reducción previstos serán los derechos realmente aplicados a terceros países el 1 de enero de 1978 o cualquier derecho más bajo aplicado después, incluso los derechos temporalmente suspendidos o reducidos, siempre que sean los realmente aplicados. Los derechos reducidos aplicados a Portugal no serán superiores a los aplicados en un momento dado a terceros países con los que no se haya concluido ningún acuerdo de libre comercio.

3.3. El tipo arancelario reducido para viajeros (10 por 100 para las mercancías cuyo valor no exceda de 10.000 pesetas, según el caso 13 de la disposición preliminar primera del Arancel) no será objeto de rebaja alguna para los productos originarios de la AELC por no estar así previsto en el Acuerdo. Por tanto, los beneficios señalados en el artículo 8.2 del anejo III sólo se aplicarán, según las partidas arancelarias en que normalmente deben clasificarse, a las mercancías que excedan de 10.000 pesetas de valor, sin rebasar las 48.000 pesetas, cuando no constituyan expedición comercial y cumplan el resto de las condiciones exigibles: Sin embargo, si los destinatarios de tales mercancías con valor igual o inferior a 10.000 pesetas renunciasen a la aplicación del tipo reducido del 10 por 100 y optasen por abonar los derechos con arreglo a la normal clasificación arancelaria, se aplicarán los beneficios arancelarios que, en los términos del Acuerdo, correspondan a las oportunas partidas o subpartidas.

## 4. Práctica de los despachos.

### 4.1. Importación

#### 4.1.1. Plazo de validez de los certificados EUR-1.

El plazo de validez de los certificados es de cuatro meses, contados a partir de la fecha de visado por la Aduana de exportación.

El plazo de cuatro meses se contará a partir de la fecha de salida de la expedición, que se hará constar por el exportador en la casilla 11 del certificado, cuando éste se expida según el procedimiento simplificado previsto en el artículo 13 del anejo III.

4.1.2. Se recuerda que el uso del formulario EUR-2 no está limitado al tráfico postal, como en el Acuerdo España-CEE.

4.1.3. Cuando se estime oportuno solicitar la comprobación de un certificado EUR-1, la Aduana rellenará la casilla «solicitud de comprobación» que hay al dorso del certificado y

remitirá una fotocopia de éste (anverso y reverso) a la Aduana que lo expidió o que autorizó el procedimiento simplificado o, en su defecto, a la Dirección General de Aduanas del país en que se expidió. Se enviará asimismo una fotocopia de la factura comercial, si se estima útil, y un escrito en el que se hagan constar las circunstancias que motivan la solicitud de comprobación.

### 4.2. Exportación.

4.2.1. Los exportadores que deseen acogerse al procedimiento simplificado para la expedición de los certificados EUR-1, al estimar que cumplen las condiciones que señala el artículo 13 del anejo III, lo solicitarán de esta Dirección General.

4.2.2. Se podrá obtener un certificado EUR-1 a posteriori para las mercancías que se enviaron a una feria o exposición a celebrar en un país no miembro del Acuerdo y que posteriormente se importan en un país de la AELC de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del anejo III.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En las casillas números 4 y 8 de los certificados EUR-1 y formularios EUR-2, respectivamente, se ha de especificar el país de origen.

Segunda.—Respecto a la acreditación del origen de mercancías originarias de terceros países se recuerda la vigencia de la Circular número 678, de 28 de abril de 1972. Solamente Suiza, Suecia y Austria pueden expedir esos certificados de origen (no certificados EUR-1 o formularios EUR-2), en virtud de acuerdos bilaterales anteriores entre España y estos países.

Tercera.—En el despacho de automóviles por traslado de residencia desde los países de la AELC, Canarias, Ceuta y Melilla se aplicarán los derechos reducidos resultantes del Acuerdo de 26 de junio de 1979, aun cuando no se presente el certificado EUR-1, a condición de que la marca y los antecedentes documentales del vehículo acrediten su condición de producto originario de uno de los países miembros de la AELC y de que se cumplan las restantes disposiciones sobre la importación de automóviles por traslado de residencia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las mercancías que se ajusten a las disposiciones del título I del anejo III (productos originarios y transporte directo) que en la fecha 1 de julio de 1980 están siendo transportadas o permanecen en un país miembro del Acuerdo pendientes de despacho o en un área exenta, se pueden beneficiar del Acuerdo si en el plazo de cuatro meses a partir de aquella fecha se presenta un certificado EUR-1 expedido con efecto retroactivo por las autoridades aduaneras del país exportador y cualquier documento justificativo de las condiciones del transporte.

Si en el momento de la solicitud del despacho el interesado pretendiese los beneficios del Acuerdo, conforme a la situación expuesta, los Administradores podrán acceder provisionalmente a su concesión, previa garantía mediante aval bancario del importe de los derechos arancelarios que correspondiesen, dispensando de la presentación de la garantía cuando la cantidad sujeta a caución no sobrepasara las 100.000 pesetas.

Segunda.—A la entrada en vigor del Acuerdo entre España y los países de la AELC, Suiza cancela el régimen de preferencias generalizadas que aplicaba a los productos españoles, por lo que a partir del día 1 de julio de 1980 dejan de producir efecto los certificados de origen, formulario A, que se expiden para la obtención de esos beneficios.

## ENTRADA EN VIGOR

La presente Circular entra en vigor el mismo día que el Acuerdo entre España y la Asociación Europea de Libre Comercio, de 28 de junio de 1979.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes.

Madrid, 28 de junio de 1980.—El Director general, Antonio

Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

# MINISTERIO DE EDUCACION

15179

ORDEN de 7 de julio de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, que regula la incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza en el País Valenciano, autorizó en su disposición final segunda al Ministerio de Educación para desarrollar lo esta-

blecido en el mencionado Real Decreto y para regular, consultando con el Consejo del País Valenciano, sus efectos académicos y territoriales, así como sus implicaciones respecto a los alumnos a que afecta su articulado.

En su virtud, este Ministerio, previa consulta con el Consejo del País Valenciano, ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º La incorporación de la enseñanza de la lengua valenciana a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Bachillerato se llevará a cabo en el curso 1980-81, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

No obstante, se reconocen los efectos académicos pertinentes respecto de los Centros que participaron en el plan experimental durante el curso 1978-79, en función de las calificaciones obtenidas por los alumnos de dichos Centros.

Art. 2.º La enseñanza de la lengua valenciana o el desarrollo de programas escolares en valenciano no supondrá, en ningún caso, limitación en los niveles que, de acuerdo con la normativa vigente, deban alcanzar los alumnos en el dominio escrito y oral del castellano.

Asimismo, no excluye la obligación de introducir en los programas escolares el aprendizaje de un idioma extranjero, de acuerdo con las disposiciones que rigen en cada nivel de enseñanza.

Art. 3.º 1. La Comisión creada en el artículo 7.º del Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, constará al menos de diez miembros, con número igual de representantes del Ministerio de Educación y del Consejo del País Valenciano. Estos serán propuestos por la Consejería de Educación, y entre ellos habrá un representante de pleno derecho de las Universidades del País Valenciano, elegido de común acuerdo por la Junta de Gobierno de dichas Entidades. La presidencia será desempeñada simultáneamente por un representante del Ministerio de Educación y por un representante de la Consejería de Educación del Consejo del País Valenciano. La Comisión deberá constituirse en plazo máximo de quince días a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». La sede de la Comisión estará situada donde radique la Consejería de Educación del Consejo del País Valenciano.

2. A fin de lograr una mayor rapidez y eficacia en el tratamiento de los asuntos que se le confíen, la Comisión Mixta podrá contar con los asesoramientos que estime necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.

3. En el plazo máximo de quince días desde su constitución, la Comisión Mixta establecerá las normas de régimen interno, que necesariamente deberán regular el procedimiento adecuado para el supuesto de empate en las votaciones, así como las atribuciones de la presidencia.

Art. 4.º 1. La incorporación de la lengua valenciana y su enseñanza tendrán la consideración de obligatoria en los diversos planes de estudios de Educación Preescolar, General Básica, Formación Profesional de primer grado y Bachillerato Polivalente, con el alcance concreto que para cada nivel se especifica en esta Orden ministerial.

2. En las zonas castellano-parlantes, la introducción de la enseñanza de la lengua valenciana se hará de forma progresiva y de acuerdo con la voluntad expresada por los padres de los alumnos y en la forma que establezca la Comisión Mixta.

La delimitación de dichas zonas castellano-parlantes se hará por la Comisión Mixta.

3. Cuando los padres de los alumnos declaren la temporalidad de su residencia en el País Valenciano o cuando se den otras circunstancias justificativas, podrán solicitar que se excluya a sus hijos de esta enseñanza, siempre que dicha declaración se realice al formalizar la inscripción en el Centro o, en todo caso, al comienzo del curso académico. La resolución correspondiente será competencia de la Comisión Mixta.

4. No se computarán las calificaciones recaídas sobre estas materias cuando se hubiere producido un traslado del expediente académico fuera del ámbito territorial del País Valenciano.

5. En el supuesto de que se realicen calificaciones de conjunto de ejercicios, pruebas o exámenes, los alumnos que hubieren sido declarados exentos de las enseñanzas previstas en esta Orden no sufrirán alteraciones en sus calificaciones globales por falta de puntuación derivada de dicha exención.

Art. 5.º 1. El Ministerio de Educación y la Consejería de Educación del País Valenciano, conjuntamente y a través de la Comisión Mixta, elaborarán y publicarán los programas y las orientaciones pedagógicas y metodológicas para el desarrollo de la enseñanza de esta materia, determinando los contenidos y niveles básicos de conocimiento oral y escrito que los alumnos hayan de alcanzar en los distintos niveles y cursos.

2. En tanto se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, la Comisión Mixta podrá autorizar provisionalmente los programas y las orientaciones pedagógicas y metodológicas que estime precisas.

3. A efectos de evaluación e incorporación al expediente del alumno, la enseñanza de la lengua valenciana se someterá a los distintos criterios y normas que rigen para todas las áreas y materias obligatorias, a partir del año 1980-1981, salvo en aquellos Centros que participaron en el plan experimental

durante el curso 1978-79, cuyos alumnos ya obtuvieron la correspondiente calificación con efectos académicos.

*Educación Preescolar y Educación General Básica*

Art. 6.º 1. En el nivel de Educación Preescolar, la enseñanza de estas materias se impartirá con una dedicación semanal de tres horas.

2. En el nivel de Educación General Básica esta enseñanza se impartirá dentro del horario lectivo, con una dedicación aproximada de tres horas semanales para los alumnos. A estos efectos se establece con carácter indicativo la siguiente distribución horaria de las distintas áreas de Educación General Básica, quedando sin efecto para el País Valenciano el horario aprobado por la Orden de 2 de diciembre de 1970.

	1.º, 2.º y 3.º de EGB	4.º y 5.º de EGB	Segunda etapa de EGB
Lengua castellana ... ..	5	5	4
Idioma moderno ... ..	—	—	3
Lengua valenciana ... ..	3	3	3
Matemáticas ... ..	5	5	—
Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza ... ..	—	—	6
Area de experiencia ... ..	5	8	—
Ciencia social, Educación cívica y Religión ... ..	—	—	4
Area dinámica y plástica. Tecnología y Educación artística ... ..	7	4	—
Educación Física y Deportes ... ..	—	—	3
	—	—	2
	25	25	25

Art. 7.º Para los alumnos de la primera etapa la consignación de los resultados de la evaluación en el libro de escolaridad se incluirá en la evaluación global; en el caso de recuperación, se enunciará de forma expresa «Lengua valenciana» en la parte correspondiente. En la segunda etapa de Educación General Básica se asignará la calificación intercalando «Lengua valenciana» entre «Lengua castellana» y «Lengua extranjera»; procediendo como en la primera etapa en el caso de recuperación.

*Bachillerato*

Art. 8.º 1. En los Institutos se procederá, conforme a las dotaciones de que se disponga, a la creación de cátedras de Lengua y Literatura valencianas. Los programas a desarrollar por éstas se ajustarán a las orientaciones pedagógicas emanadas del Ministerio de Educación, previa consulta al Consejo del País Valenciano.

2. Estas enseñanzas serán impartidas dentro del horario escolar de los alumnos, destinando tres horas semanales en cada uno de los cursos de Bachillerato. Se mantendrá el horario semanal vigente para cada una de las materias del plan de estudios, con las siguientes excepciones referidas al primer curso:

Lengua y Literatura españolas: Cuatro horas semanales.  
Lengua extranjera: Cuatro horas semanales.

3. Las enseñanzas de Lengua y literatura valencianas tendrán el carácter de materia común dentro del plan de estudios, siendo objeto de idéntica consideración y surtiendo iguales efectos que las restantes materias en lo referente al procedimiento de valoración, promoción de curso y obtención del título de Bachiller, salvo lo dispuesto en el artículo 1.º, respecto a los efectos académicos del plan experimental.

*Formación Profesional*

Art. 9.º En los Centros de Formación Profesional del primer grado se establecerá la enseñanza de la lengua valenciana. A esta enseñanza se dedicarán dos horas semanales en cada uno de los cursos, manteniéndose el horario señalado.

Art. 10. 1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, los Centros de Educación Preescolar, General Básica y Formación Profesional de primer grado que deseen desarrollar programas en lengua valenciana, en atención a las características sociolingüísticas de la población escolar y dispongan de los medios adecuados para ello, lo solicitarán de la Comisión Mixta, teniendo en cuenta las opciones manifestadas por los padres.

2. La solicitud deberá ser formalizada por la Dirección del Centro en los Centros estatales o por la Entidad titular en los no estatales. A la solicitud deberán acompañar:

Acta del claustro y, en su caso, de la Asociación de Padres de Alumnos o documentación considerada equivalente a juicio de la Comisión Mixta.

Estudio del alumnado del Centro, en relación con el conocimiento y uso de la lengua valenciana.

Relación del profesorado responsable del desarrollo de los programas escolares en lengua valenciana, adjuntando los títulos o diplomas que habiliten para ello.

Plan pedagógico y de organización que incluya:

- a) Los cursos y el número de alumnos que siguen la enseñanza en lengua valenciana.
- b) Las áreas que incluyen en dichos programas.
- c) La distribución horaria en todas las materias.

3. La Comisión Mixta, recibida la solicitud con la documentación señalada y previos los informes que estime convenientes, comunicará su resolución, a los efectos oportunos, a las correspondientes Direcciones Generales del Ministerio de Educación.

#### Profesorado

Art. 11. 1. Podrán desarrollar la enseñanza de la lengua valenciana en los Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Bachillerato los profesores que, además de reunir los requisitos legales para impartir la enseñanza de Lengua y Literatura en cada uno de los niveles respectivos, posean algunos de los siguientes títulos o diplomas:

#### a) Títulos:

- Licenciado en Filosofía y Letras, Sección Hispánicas, de la Universidad de Valencia o de Alicante.
- Licenciado en Filología, Sección Hispánicas, de la Universidad de Valencia o de Alicante.
- Licenciado en Filología, Sección Románicas, por la Universidad de Valencia o de Alicante.
- Otros equivalentes de otras Universidades.

#### b) Diplomas o certificados:

Los de aquellas Instituciones que autorice el Consejo, previo informe de la Comisión Mixta, en la que figuran representadas las Universidades valencianas, como se ha expresado en el artículo 3.º

c) Los profesores de Educación General Básica que acrediten suficientemente, a juicio de la Comisión Mixta, su conocimiento de la lengua valenciana.

Art. 12. 1. Los cursos de formación y perfeccionamiento a que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, se realizarán en los Centros que la Comisión Mixta considere idóneos, con la distribución, horario, materias y pruebas que establezca la citada Comisión y con la financiación del Ministerio de Educación.

2. Finalizados los cursos de perfeccionamiento, se llevarán a cabo las correspondientes pruebas que garanticen la adquisición de los niveles requeridos, concediéndose los oportunos certificados de capacitación.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación tomarán las medidas oportunas para la adscripción del profesorado, asegurando que en cada Centro estatal de Educación General Básica exista, al menos, un Profesor titulado o habilitado para la enseñanza del valenciano por cada ocho unidades o fracción, incluidas las unidades de Preescolar, siempre que ello no suponga aumento de las plantillas de los Centros.

Con esta finalidad, las Delegaciones Provinciales, previa clasificación de las plantillas de los Centros, según el módulo indicado, procederán de la siguiente forma:

a) Si en el Centro existen Profesores especialistas en número suficiente, se confiará a ellos esta enseñanza.

b) Si el Centro no dispone de suficientes Profesores especialistas y existen plazas vacantes, se cubrirán, en la proporción indicada, por Profesores provisionales o interinos que reúnan los requisitos que establece la presente Orden.

c) Si en el Centro no existen plazas vacantes ni dispone de Profesores especialistas, las Delegaciones Provinciales, a propuesta de las Inspecciones Técnicas, podrán realizar permutas temporales del profesorado, con la conformidad previa de los interesados.

d) Cuando haya necesidad de nombrar Profesores interinos y no estén cubiertas las plazas de la especialidad se dará prioridad a los aspirantes que estén en condiciones de impartir tales enseñanzas.

e) Cuando por ninguno de los procedimientos indicados pudieran cubrirse dichas plazas, el Delegado provincial respectivo lo manifestará al Ministerio, que, previo informe de la Comisión Mixta, podrá autorizar, con carácter excepcional, la contratación de personal especializado dentro de los créditos disponibles.

Art. 14. Los Inspectores de Educación General Básica del Estado, para coordinar las actuaciones sobre todos los aspectos pedagógicos y didácticos de estas enseñanzas, en colaboración con los Servicios Educativos del Consejo del País Valenciano, velarán de manera especial por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, y de conformidad con la legislación en vigor orientando a los Centros y Profesores de sus zonas respectivas.

En cada Inspección Provincial se constituirá una ponencia especializada para coordinar las actuaciones sobre todos los aspectos pedagógicos y didácticos de estas enseñanzas, en cola-

boración con los Servicios Educativos del Consejo del País Valenciano.

#### Libros de texto y material didáctico

Art. 15. Corresponderá a la Comisión Mixta la autorización de los libros de texto y del material didáctico destinados a las enseñanzas que regula la presente Orden ministerial, así como de las versiones en la lengua valenciana de los demás libros de texto, ateniéndose en su actuación en tales supuestos a lo establecido en el Decreto 2531/1974.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Direcciones de Educación Básica, de Enseñanzas Medias, de Personal y de Programación e Inversiones podrán dictar, de acuerdo con la Comisión Mixta, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que estén en contradicción con lo establecido en la presente Orden.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se transfieran las oportunas competencias, este Ministerio, previa consulta a la Conserjería de Educación del Consejo del País Valenciano, adoptará las resoluciones oportunas y arbitrará las medidas precisas para el mejor desarrollo y aplicación de los preceptos que se contienen en la presente Orden.

Segunda.—En los Centros de las zonas valenciano-parlantes donde exista una alta proporción de población de castellano-parlante, las calificaciones negativas no constarán en el expediente académico. Este periodo de adaptación será fijado por la Comisión Mixta, a propuesta de los Colegios afectados.

Tercera.—A los efectos de incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano, regulado por esta Orden, todos los alumnos empezarán por el mismo curso, con excepción, en su caso, de quienes participaron en el plan experimental 1978-79, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 1.º de la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 7 de julio de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**15180** RESOLUCION de 1 de julio de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se establecen las normas complementarias para el desarrollo de la Orden de 24 de junio de 1980 sobre información estadística de granjas avícolas y salas de incubación.

En virtud de lo dispuesto en el apartado octavo de la Orden de 24 de junio de 1980, por la que se establecen determinadas medidas sobre la información estadística de granjas avícolas y salas de incubación,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La información estadística mensual que habrán de facilitar las Empresas avícolas citadas en la Orden será la especificada en los modelos oficiales que establezca esta Dirección General.

Segundo.—Las Asociaciones profesionales recibirán amplia información sobre el establecimiento y desarrollo de las medidas que se incluyen en la Orden ministerial citada y en la presente Resolución, a fin de que todas ellas se realicen con el mayor espíritu de colaboración.

Tercero.—Los modelos de partes serán enviados por esta Dirección General a las Empresas o Entidades propietarias (en lo sucesivo EP) de carácter colectivo o individual.

Cuarto.—La EP cumplimentará por triplicado y por cada una de sus granjas o salas de incubación filiales el parte o partes que correspondan antes del día 8 de cada mes, reflejando en los mismos la situación referida al último día del mes anterior a las veinticuatro horas.